



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

OFICIO

2020-230.7.1.36

NOTIFICACION POR AVISO (ARTICULO 69 del CPACA)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO, LA PRESUNTA INFRACCION A UNA NORMA DE TRANSITO

El Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134 de la ley 769 de 2002 , Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Resolución	2020-230.13.1.55
Fecha del Acto Administrativo	Octubre 02 de 2020
Nombre del Contraventor	JUAN CAMILO CARDENAS
Expedido por	Inspector segundo de Tránsito Y Transporte Palmira

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL CONTRAVENTOR EN LA AUDIENCIA DE VERSION LIBRE, PRESENTO CAUSAL DE DEVOLUCION, CERRADO, por tal razón se publica el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS HABLES En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución, proceden los recursos de alzada reposición en subsidio apelación

Se adjuntan a este aviso (03) folios de la resolución 2020-230.13.1.55 de 02 octubre 2020

Se fija el presente aviso el día 20 de octubre a las 08:00 a.m. del año en curso, en la página En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 en el primer piso y el presente se desfijara el día 26 de octubre a las 17:30 del 2020.


ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector de Tránsito y Transporte.

Redactor: Transcriptor: Robinson rivas quintero

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2711807





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

OFICIO



RESOLUCIÓN No. 2020-230.13.1.55

02 octubre de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO, LA PRESUNTA INFRACCION A UNA NORMA DE TRANSITO

EL DESPACHO DE LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE PALMIRA – Hoy 02 de octubre 2020, siendo 08:15 a.m., constituido en audiencia pública, procede mediante la presente, de conformidad con el artículo 131, 134, 136, 137 Parágrafo 1º y 152 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito), a fallar de fondo, sobre la infracción contenida en el comparendo **No.7652000000025459903** De fecha **14/12/2019** código de infracción D-04 (No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.) Impuesto al señor **JUAN CAMILO CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.382.939 domiciliado en la calle 10 No. D 25-33 barrio parques de la Italia de acuerdo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Primero:

Hoy: 20 de Diciembre de 2019, siendo las 16:00, horas se hizo presente al Despacho de la Inspección segunda de Contravenciones de Transito del Municipio de Palmira - valle, encontrándose presente el inspector de tránsito y transporte doctor Robinson Rivas Quintero, el señor **JUAN CAMILO CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.382.939 expedida en Palmira Valle de Cauca, con el fin de rendir descargos y explicaciones con relación al comparendo No.7652000000025459903, de fecha 14/12/2019, por lo cual el despacho se constituye en Audiencia Pública de acuerdo a lo ordenado por el artículo 131, 134, 136, 137 Parágrafo 1º y 152 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito) modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, para dar inicio de manera oficiosa al proceso contravencional relacionado a la orden de comparendo referida, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, al señor **juan camilo cardenas**, por la presunta comisión de la infracción del literal D-04, "No detenerse ante la luz roja o amarilla de semáforo, o una señal de pare o un semáforo intermitente en rojo"

Segundo: En el expediente obra el comparendo **No. 7652000000025459903 de fecha 14/12/2019** realizado por la autoridad de tránsito Carlos Alberto carabalí de placa 351 igualmente la autoridad de tránsito en la orden de comparendo referida consigno en la casilla 17 de las observaciones informa "no detenerse ante la luz roja o amarilla del semáforo" **EL DESPACHO** deja constancia de que se le dio a conocer la información consignada por la autoridad de tránsito, al posible infractor consistente en la inscripción que realiza en la casilla número 17, en las observaciones del comparendo, el despacho informa que de manera oficiosa se decretó como prueba en el proceso de la referencia requerir a la autoridad de tránsito que realizo el procedimiento dada, la importancia de recepcionar el testimonio del mismo, el cual fue escuchado sobre los hechos sucedidos para la fecha en que le realizo la orden de comparendo de la referencia a el señor **juan camilo cárdenas**, en lo que refiere a tiempo modo y lugar,

TERCERO: el despacho en fecha de 25 de febrero de 2020 se constituyó en audiencia pública para descargos y explicaciones a la cual asistió la autoridad de tránsito, técnico en tránsito y transporte el cual se desarrolló así





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

OFICIO



DILIGENCIA DE RATIFICACION DE COMPARENDO

REF.- COMPARENDO No. 7652000000025459903 de fecha 14 de diciembre de 2019

PREGUNTADO.- sírvase narrar al despacho los hechos que originaron la orden de comparendo de la referencia realizada por usted como autoridad de tránsito a el señor **JUAN CAMILO CARDENAS** -, **CONTESTO.** Para el día de los hechos me encontraba prestando el servicio de ruta libre nos dirigíamos por la carrera 35 llegando a la calle 36 observo un vehículo tipo camioneta que hace caso omiso al semáforo de la carrera 35 con calle 36 donde por la velocidad del vehículo no se alcanza a bordar en el sitio donde lo observo cometer la infracción por lo cual se le realiza la señal de detención en la carrera 35 con calle 42 donde se le solicitan los documentos del vehículo el cual pregunta que paso se le manifiesta que no se detuvo ante la luz roja del semáforo ubicado en la carrera 35 con calle 36 y procedo a realizarle la orden de comparendo por el código D-04 donde también el conductor trae sobre cupo y se le realiza la observación que no debía transportar niños menores de 10 años en la parte delantera del vehículo **PREGUNTADO.-** sírvase indicar al despacho si observo usted como autoridad de tránsito que el conductor del vehículo de placas WHW-504 no se detuvo ante la luz roja emitida por el semáforo de la carrera 35 con calle 36 de este municipio para el día de los hechos narrados con anterioridad **CONTESTO.-** si lo observe que no se detuvo y mi compañero de ruta también lo observo por tal motivo lo requerimos **PREGUNTADO.-** sírvase informar al despacho si es su voluntad agregar o corregir algo más a esta diligencia **CONTESTO.** No eso es todo

CUARTO: Se requirió receptionar el testimonio de la autoridad de tránsito Carlos Carabalí, debido a la importancia del mismo en el respectivo proceso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión libre al Señor **Juan Camilo Cardenas**, el cual sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. El Despacho aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas.

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en el artículo 131 literal D-04 de la ley 769 de 2002 "no detenerse ante la luz roja o amarilla del semáforo o una señal de pare."

EL DESPACHO, deja saber que la orden de comparendo que se le realizo a el señor Juan Camilo Cardenas, cumple con todos los requisitos formales que establece la RESOLUCIÓN 3027 DE 26 JULIO 2010 Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, de igual manera en la audiencia pública realizada el 20 de diciembre de 2019 el señor Juan Camilo Cardenas, libre y espontáneamente manifestó en la narración de sus hechos lo siguiente **PREGUNTADO:** sírvase narrar al despacho los hechos que dieron origen a que se le realizara la orden de comparendo de la referencia **CONTESTÓ:** yo voy llegando a la calle 42 cuando me alcanza el agente de tránsito me pide que a orille el carro me pide los documentos del vehículo y me expresa que me lleve la luz del semáforo anterior en rojo e inicia hacerme el comparendo, yo lea terco que la luz no estaba en rojo porque no estaba en rojo, yo le polemizó la distancia que me alcanzo y me dice que me lleve el semáforo en rojo



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nít.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

OFICIO



ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

D. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes:

Igualmente obra en el expediente el comparendo **No. 76520000025459903 de fecha 14/12/2019** realizado por la autoridad de tránsito y transporte Carlos carabalí, donde deja consignado en la casilla 17 Observaciones "no detenerse ante la luz roja o amarilla del semáforo" En la audiencia realizada el día 20 de diciembre a él Señor Juan Camilo Cárdenas se le realizó la siguiente pregunta: **PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho ya que este es un proceso de naturaleza especial si desea aportar alguna prueba dentro de esta audiencia que entrara a controvertir la imputación que le hace el técnico en tránsito y transporte que le realizó la orden de comparendo con la cual le notifican de la infracción codificada con D-04 **CONTESTO:** lo único que yo tengo son las fotos del lugar donde me de tubo,

El DESPACHO, deja saber que en audiencia realizada el 20 de diciembre 2019 el señor Juan Camilo Cardenas al solicitarle si tenía elementos probatorios con los cuales entrara a controvertir la imputación del comparendo indilgado a él, este manifestó que el tenía fotos del sitio donde lo había abordado pero no allego elementos probatorios que evidenciaran la no comisión de la infracción notificada a él.

El despacho deja saber que Los automotores y las motocicletas, deben respetar las normas de tránsito, para el caso los semáforos son señales luminosas de tránsito, por ende son de obligatorio cumplimiento por ser reglamentarias.

Igualmente el despacho pone de conocimiento que la autoridad de tránsito que conoció de los hechos manifestó lo siguiente: **PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho los hechos que originaron la orden de comparendo de la referencia realizada por usted como autoridad de tránsito a el señor JUAN CAMILO CARDENAS -, **CONTESTO.** Para el día de los hechos me encontraba prestando el servicio de ruta libre nos dirigíamos por la carrera 35 llegando a la calle 36 observo un vehículo tipo camioneta que hace caso omiso al semáforo de la carrera 35 con calle 36 donde por la velocidad del vehículo no se alcanza a bordar en el sitio donde lo observo cometer la infracción por lo cual se le realiza la señal de detención en la carrera 35 con calle 42 donde se le solicitan los documentos del vehículo el cual pregunta que paso se le manifiesta que no se detuvo ante la luz roja del semáforo ubicado en la carrera 35 con calle 36 y procedo a realizarle la orden de comparendo por el código D-04 donde también el conductor trae sobre cupo y se le realiza la observación que no debía transportar niños menores de 10 años en la parte delantera del vehículo **PREGUNTADO.-** sírvase indicar al despacho si observo usted como autoridad de tránsito que el conductor del vehículo de placas WHW-504 no se detuvo ante la luz roja emitida por el semáforo de la carrera 35 con calle 36 de este municipio para el día de los hechos narrados con anterioridad

El despacho trae a colación lo siguiente: Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a Diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización 'puede traer consecuencias Desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o Un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la Carga funciona, diríamos, á doublé fase; por un lado el litigante tiene la facultad de Contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no Alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla

en el juicio sin Escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así Configurada, la carga es un imperativo del propio interés". (...). Es por todo lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor.

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor **Juan Camilo Cárdenas**, consistente en la declaración de la autoridad de tránsito Carlos Carabali, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, en la cual se informa la comisión de la infracción impuesta al señor Juan Camilo Cárdenas, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el sub iudice; a contrario sensu este Despacho le otorgó el valor probatorio correspondiente a la declaración de la autoridad de Tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

El despacho establece que al realizar un análisis del acervo probatorio que reposa dentro del expediente, se encuentra plenamente demostrado con fundamento en lo manifestado por la autoridad de tránsito que realizó el procedimiento que el Señor Juan Camilo Cárdenas, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.382.939 a el cual le notificaron la orden de comparendo **No. 76520000025459903 de fecha 14/12/2019** código de infracción D-04 (No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.) Transgredió la norma de tránsito en el literal antes enunciado, de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002

El despacho de saber que La actuación administrativa, que pone fin este proceso contravencional se ha desarrollado dentro de la plena observancia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a fin de preservar los derechos de quienes se encuentran involucrados en toda clase de actuaciones administrativas, igualmente en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto el acervo probatorio que obra dentro del expediente, y al tenor del principio de la sana crítica y bajo los claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, este despacho

En mérito de lo expuesto



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

OFICIO



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR señor **JUAN CAMILO CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.382.939 En calidad de conductor del Vehículo der Palcas WHW-504 por incurrir en lo previsto en la infracción codificada mediante la orden de comparendo No. **76520000025459903 de fecha 14/12/2019** codificado con el alfanumérico D-04, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa al Contraventor señor **JUAN CAMILO CARDENAS** identificado con la cedula de ciudadanía No.6.382.939 de **TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, EQUIVALENTES A OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (828.116.00)**, más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición del comparendo **No. 76520000025459903 de fecha 14/12/2019** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído


ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el Recurso de reposición, en subsidio el de apelación que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:30 a.m, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

Contraventor

EL COMPARECIENTE

JUAN CAMILO CARDENAS
C.C. 6.382.939



ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector segundo de tránsito y tránsito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE